



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

EXPEDIENTE: SUP-AES-2/2005
ACCION DE
INCONSTITUCIONALIDAD:
3/2005.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.



Opinión de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en respuesta a la consulta formulada por el señor Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Genaro David Góngora Pimentel, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. En la demanda remitida se advierte, que el Partido de la Revolución Democrática promovió acción de inconstitucionalidad en contra del acto de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del Gobernador Constitucional del propio estado, consistente en la aprobación y expedición del Decreto 218, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de la Ley Orgánica del Poder del Poder Judicial, publicado en la Gaceta Oficial de la propia entidad, el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro.



II. La acción de inconstitucionalidad se ejercita, fundamentalmente, con el fin de obtener la declaración de invalidez de los artículos 83, párrafo cuarto, y 88, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 171, 172, último párrafo, 174, fracciones I, III, VI y VII, 175, fracciones III y VIII, 176, fracción I, inciso c), 177, fracción I, 179, 180 y 183; así como la derogación de los incisos c) y d) de la fracción III del artículo 176, y los artículos 181 y 182 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los artículos 3, fracción IV, y 48, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esa entidad federativa.



III. Esta Sala Superior estima que tal y como se advierte en la iniciativa del decreto de reformas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el objeto de la opinión prevista en el artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en colaborar con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la expresión de un criterio sobre los aspectos técnicos propios de la especialización del Derecho Electoral, que pudieran coadyuvar para la mejor resolución de las acciones de inconstitucionalidad relacionadas con dicha materia. En estas condiciones los puntos de vista de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación se deben circunscribir a los tópicos específicos y propios de la especialidad de este órgano, como se ha sostenido en opiniones precedentes.

Asimismo, respecto a los temas relativos a la materia electoral, tampoco se estima necesario emitir una opinión en relación con los tópicos examinados anteriormente en la resolución de otras acciones de inconstitucionalidad, a menos que se considere pertinente abundar en algunas cuestiones o expresar nuevos argumentos.



IV. De la lectura de la demanda se constata que, el Partido de la Revolución Democrática pretende, en esencia, la declaración de invalidez de los preceptos que han quedado precisados, porque, en su concepto, la reforma pretende inconstitucionalmente, que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano esté integrado por los representantes de los partidos políticos y por el secretario de dicho instituto, durante los periodos en que no exista proceso electoral, lo que implica, según ese partido, violación a los principios rectores de la materia electoral, pues se deja a la voluntad de los partidos la toma de decisiones fundamentales en la actividad que la constitución y la ley confieren a dicha autoridad electoral y, además, porque durante esos lapsos no se otorgan otras facultades que son necesarias para el funcionamiento de la democracia estatal, pues sólo pueden ser llevadas a cabo por la integración del consejo que funciona durante el proceso electoral; y, por otro lado, porque la reforma a los citados artículos de la Ley Orgánica



del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esa entidad federativa, en su concepto, es inconstitucional, toda vez que en la elección de los agentes y subagentes municipales no interviene el organismo encargado de organizar y preparar las elecciones, es decir, el Instituto Electoral Veracruzano, sino que serán los propios ayuntamientos los encargados de organizar y preparar la elección de esos funcionarios y, porque el órgano que resolverá cualquier tipo de controversia respecto de esas elecciones será el Congreso del Estado y no la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad federativa.



Respecto del primer tema, el denunciante sostiene la inconstitucionalidad de la reforma sobre la base de los siguientes argumentos:

1. La reforma afecta los principios de independencia, imparcialidad y autonomía, rectores de la actuación de los órganos electorales establecidos en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto se establece que en los años durante los cuales no se verifique proceso electoral, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano se integrará con el Secretario Ejecutivo, quien fungirá como presidente y los representantes de los partidos políticos, los que tendrán derecho de voz y voto.



2. La reforma es inconstitucional, porque al tener derecho de voz y voto los representantes de los partidos políticos, en la toma de decisiones del consejo general, ello partidiza a un organismo que, por naturaleza propia, debe ser independiente y autónomo, pues trata asuntos en los cuales están involucradas las actividades de los partidos políticos.

3. Se violan los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, al convertir automáticamente en consejeros electorales a los representantes partidarios, quienes no fueron considerados para el desempeño de esa función por la constitución del estado y por el código electoral.



4. La constitución y la ley prevén diversas funciones de carácter permanente a cargo de la autoridad administrativa electoral, que no se pueden ejercer con apego a los principios rectores, si no es por ciudadanos independientes que desempeñen el cargo de consejero electoral, entre otras, la de conocer y resolver sobre el otorgamiento o no del registro a partidos políticos, agrupaciones y asociaciones políticas; la de vigilar que los partidos políticos se apeguen a la normatividad; la relativa a vigilar el origen y destino de los recursos financieros, etcétera.

5. La reforma es inconstitucional, porque al ubicar como presidente al secretario ejecutivo del referido consejo, se quebranta la estructura jerárquica de dicho organismo,



pues se le otorgan funciones de decisión a quien es parte de la estructura ejecutiva del propio instituto.

6. Existen diversas funciones que se verían afectadas, o bien, no podrían llevarse a cabo con la nueva integración, como son, entre otras, las relativas a la realización de la geografía electoral, la de preparación del proceso electoral, etcétera.

7. En el periodo existente entre dos procesos electorales, la nueva integración sólo puede conocer y resolver sobre las atribuciones que la propia reforma le confiere, lo que es inconstitucional, porque se dejan fuera funciones que es necesario que se lleven a cabo en ese periodo previo al proceso electoral, como puede ser, la celebración de convenios, entre los que destacan los convenios de colaboración con el Instituto Federal Electoral o con el Registro Federal de Electores, para la debida preparación del proceso electoral.



Antes de emitir la opinión correspondiente sobre el tema que se examina, es necesario traer a colación los artículos correspondientes que regulan tanto la estructura como las funciones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

El artículo 83 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave regula la estructura del citado Consejo General en los siguientes términos:



Antes de la reforma	Después de la reforma
<p>Artículo 83. ...</p> <p>El Consejo General se integrará con:</p> <p>I. Cinco Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto en las sesiones del Consejo General; y</p> <p>II. Un representante por cada uno de los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o acreditación, en su caso, para participar en las elecciones correspondientes, con derecho a voz pero sin voto en las sesiones del Consejo General.</p> <p>Por cada Consejero Electoral propietario, se designará un suplente. De igual manera, por cada representante propietario de partido político, se acreditará un suplente.</p>	<p>Artículo 83. ...</p> <p>I a II...</p> <p>...</p> <p>En los años en que no se celebren procesos electorales, El Consejo General se integrará con los representantes de los partidos políticos registrados y será presidido por el Secretario Ejecutivo, todos con derecho a voz y voto, a efecto de ejercer exclusivamente las atribuciones señaladas en las fracciones I, VI, en lo referente al otorgamiento del registro de los partidos, agrupaciones y asociaciones políticas: las de las fracciones VIII, XII, XIV en lo relativo a los trabajos técnicos para la preparación, organización y desarrollo de los plebiscitos y referendos, y de las fracciones XXIX, XXXII, XXXIII, todas del artículo 89 de este Código.</p>

Por su parte, el artículo 89 establece como atribuciones del referido Consejo General, las siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-2/2005

8

"Artículo 89. El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano tendrá las atribuciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;

II. Expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto y sus órganos;

III. Atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, plebiscitarios y de referendo, así como la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral Veracruzano;

IV. Atender lo relativo a la geografía electoral;

V. Integrar las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde, que siempre serán presididas por un Consejero Electoral y que funcionarán de acuerdo al reglamento que al efecto emita;

VI. Resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos, agrupaciones y asociaciones políticas, salvo lo previsto por el artículo 93, fracción VI, del presente ordenamiento;

VII. Resolver sobre los convenios de frentes, coaliciones y fusiones de los partidos, agrupaciones y asociaciones políticas;

VIII. Vigilar que lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos registrados y a su financiamiento, se desarrolle de acuerdo a lo previsto por este Código;

IX. Expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral;

X. Vigilar el origen, monto y aplicación de los recursos, tanto de carácter público como privado, que utilicen los partidos políticos y las diversas organizaciones políticas, evaluando los informes que a este respecto le presenten;

XI. Determinar el tope máximo de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos en cada proceso y tipo de elección;

XII. Vigilar que las actividades de los partidos, agrupaciones y asociaciones políticas se desarrollen con apego a la Constitución y a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-2/2005

9

XIII. Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos, en los términos de este Código;

XIV. Solicitar al Registro de Electores practique los trabajos técnicos para la preparación, organización y desarrollo de los procesos electorales, así como de los plebiscitarios y de referendo, verificando la emisión y distribución de los materiales respectivos;

XV. Acordar la forma y términos en que deba realizarse la observación electoral;

XVI. Designar a los Consejeros Electorales, de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto y, de entre ellos, a sus respectivos Presidentes; así como a sus correspondientes Secretarios y Vocales;

XVII. Registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes de los partidos políticos que integren los Consejos Distritales o Municipales;

XVIII. Registrar supletoriamente los nombramientos de representantes generales y de representantes de partido ante las mesas directivas de cada casilla electoral;

XIX. Aprobar los formatos de documentación y materiales electorales que serán utilizados en los procesos electorales;

XX. Registrar las postulaciones para Gobernador;

XXI. Registrar supletoriamente las postulaciones para Diputados en distritos uninominales y miembros de un Ayuntamiento;

XXII. Registrar las listas de candidatos a Diputados de representación proporcional en la circunscripción plurinominal;

XXIII. Hacer el cómputo de la votación efectiva en la circunscripción plurinominal, con la documentación que le remitan los Consejos Distritales, a efecto de llevar a cabo la asignación de Diputados electos según el principio de representación proporcional;

XXIV. Aplicar la fórmula electoral de asignación de Diputados señalada por este Código y expedir, en su caso, las constancias respectivas;

XXV. Publicar la relación de los nombres de quienes hayan resultado electos en los procesos electorales para la renovación de los Ayuntamientos y del Congreso del Estado;



XXVI. Investigar por los medios legales pertinentes los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial los que denuncien los partidos políticos contra actos violatorios de la ley, por parte de las autoridades o de otros partidos, en contra de su propaganda, candidatos o miembros;

XXVII. Solicitar, por conducto de su Presidente, el auxilio de la fuerza pública para garantizar, en los términos de este Código, el desarrollo del proceso electoral;

XXVIII. Substanciar y resolver aquellos recursos de su competencia, en los términos de este Código;

XXIX. Informar a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia y al Congreso del Estado sobre todos aquellos aspectos que resulten relevantes para el cumplimiento de sus respectivas atribuciones, proporcionando los datos y documentos que éstos le soliciten;

XXX. Resolver sobre peticiones y consultas que le sometan los ciudadanos de un municipio y asociaciones políticas, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;

XXXI. Publicar la síntesis del desarrollo del proceso electoral de que se trate;

XXXII. Conocer del informe anual que presente el Secretario Ejecutivo respecto del ejercicio presupuestal del Instituto;

XXXIII. Conocer y aprobar el proyecto de presupuesto del Instituto Electoral Veracruzano, a más tardar en la primera decena del mes de noviembre, mismo que será presentado al Congreso del Estado para su aprobación definitiva;

XXXIV. Nombrar, con la aprobación de la mayoría de sus integrantes presentes con derecho a voto, al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, de la lista de aspirantes que reúnan los requisitos que señale la convocatoria previamente emitida por el propio Consejo;

XXXV. Normar y vigilar lo referente al levantamiento y difusión de resultados de los sondeos de opinión, encuestas y cualquier otro tipo de estudios de carácter estadísticos relacionados con los procesos electorales que se realicen en la entidad;

XXXVI. Desahogar las dudas que se presenten sobre la interpretación y aplicación de este Código;



XXXVII. Autorizar la celebración de los convenios necesarios para el adecuado desarrollo de las funciones electorales a que se refiere este Código; y

XXXVIII. Las demás que expresamente le confieran la Constitución del Estado, este Código y las leyes estatales".

En la anterior transcripción se resaltan con letras negritas las funciones que tendría la nueva integración del Consejo General, en términos de la reforma que se comenta.

En concepto de esta Sala Superior, la reforma en comento es inconstitucional, por lo siguiente.

Un primer aspecto de tal inconstitucionalidad se evidencia, en el hecho de que, durante el período que medie entre dos procesos electorales, no intervengan ciudadanos en su integración, sino representantes de partidos, lo cual afecta la independencia y la autonomía a que se refiere el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se demostrará a continuación.

En efecto, la circunstancia de que con la reforma se les dé voz y voto a los referidos representantes de partido y secretario ejecutivo, sobre algunas de las funciones que lleva a cabo ese instituto, en opinión de esta Sala, afectaría los principios rectores del proceso electoral.

En el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:



"(...)

IV. Las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, **imparcialidad**, objetividad, certeza e **independencia**;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

(...)"



En términos del artículo 83 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de legalidad, **imparcialidad**, objetividad, certeza, **independencia**, profesionalismo, equidad y definitividad rijan las actividades del Instituto Electoral Veracruzano.

La reforma de mérito afecta los principios rectores de las actividades de ese Instituto, porque el Consejo estaría integrado solamente con representantes de partidos políticos y éstos tienen la calidad de partes en el funcionamiento de la vida democrática; consecuentemente, si el órgano que tiene a cargo la conducción de la vida democrática, se encuentra integrado por partes contendientes que defienden un interés propio, es patente que no hay base para considerar que la actuación de ese órgano sea imparcial, pues al contar con



voz y voto los representantes de los partidos sobre materias como la decisión del otorgamiento de registro a partidos o a agrupaciones políticas, o bien, la de vigilar que los partidos políticos apeguen sus actividades a la normatividad, incluido lo inherente a las prerrogativas que reciben, se partidizan las decisiones del Consejo General, además de que convierte a los partidos políticos en juez y parte, dado que ellos mismos a través de sus representantes, resolverían, por ejemplo, sobre la posible sanción a un partido político, por violaciones a la normatividad electoral, lo cual en concepto de esta Sala violenta los principios de imparcialidad, certeza y objetividad, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con tal situación se violan también los principios de independencia y de autonomía, pues el Consejo General queda supeditado, a las decisiones de los partidos políticos, a través de sus representantes; además, esa circunstancia desnaturaliza la razón de ser del cargo de consejero, respecto del que se busca una persona profesional, que no tenga intereses partidarios, o por lo menos, ligas con algún partido político.

La reforma no garantiza el profesionalismo de esos representantes ni su compromiso con una institución independiente, autónoma y profesional.

La mencionada reforma provoca la desnaturalización del organismo electoral, puesto que se da la posibilidad de que



los representantes de los partidos políticos asuman una postura partidista en la toma de decisiones fundamentales, como podrían ser las atribuciones relativas al otorgamiento de registro a un partido político, o bien, a la realización de la geografía electoral, las cuales impactan en el desarrollo del proceso electoral, el cual debe caracterizarse, entre otras cosas, por el respeto a los principios de imparcialidad y de objetividad, lo cual no se lograría si se presentara esa postura partidista, en la toma de decisiones.



Por último, respecto de este tema resalta también la inconstitucionalidad, en cuanto a que dentro de las atribuciones que le son vedadas a la integración del Consejo que funciona entre un proceso electoral y otro, existen algunas que son fundamentales y que necesariamente tienen que llevarse a cabo antes de iniciar el proceso electoral, como son, entre otras, las que cita el propio partido, relativas a la celebración de convenios para la preparación del proceso electoral (fracción I del artículo 83 del código electoral), la preparación en sí del propio proceso electoral (fracción III del artículo 83 del código electoral), las cuales en términos de la reforma no podría llevarse a cabo, porque están vedadas para la estructura del Consejo que actúa en ese lapso, lo cual evidentemente afecta el principio de certeza y el de la definitividad de las etapas electorales.

Existe otra atribución que debe llevar a cabo el Consejo General año con año y que es de capital importancia, la cual consiste en vigilar el origen, monto y aplicación de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-2/2005

15

recursos de los partidos políticos (fracción X del artículo 83 del código electoral), la cual, en términos de la reforma, indebidamente queda suspendida, durante el tiempo entre dos procesos electorales, lo que es de una gravedad elevadísima, pues se traduce en la no supervisión de los recursos de los partidos políticos en ese tiempo, lo que viola flagrantemente lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

O lo que es más grave, si tuvieran esa facultad la inconstitucionalidad resaltaría por afectar los principios de independencia e imparcialidad, por el hecho de que serían los propios partidos políticos, a través de sus representantes, los que fiscalizarían el origen y destino de sus propios recursos.

Por las anteriores razones se considera que la reforma del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es inconstitucional.

Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y José de Jesús Orozco Henríquez emiten su opinión respecto del segundo tema, en los términos siguientes.

En cuanto al concepto de invalidez en el que se plantea la inconstitucionalidad de la reforma a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Veracruz, por recaer la organización del proceso de elección de los agentes y subagentes



municipales en el ayuntamiento correspondiente, en tanto que la solución de las controversias que surjan con ese motivo en el Congreso del Estado, se considera que no vulnera el artículo 116, fracción IV, de la Constitución federal, pues de acuerdo con el inciso a) de dicho precepto constitucional, entre otros aspectos, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deben garantizar que las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; esto es, ninguno de esos cargos de elección popular pueden realizarse mediante un procedimiento diverso al ahí establecido. Sin embargo, de ahí no se sigue que cualquier otro cargo público con funciones de autoridad (como es el caso de los agentes y subagentes municipales, los cuales no integran los ayuntamientos sino son órganos auxiliares de éstos) también deba ser electo mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, y, en consecuencia, la organización de la elección correspondiente deba ser responsabilidad exclusiva de las autoridades electorales autónomas y la solución de los conflictos que surjan con ese motivo, competencia de los tribunales electorales.

En efecto, si bien el invocado precepto constitucional exige que las elecciones estatales de gobernadores, legisladores e integrantes de ayuntamientos se realicen en la forma indicada, deja en el ámbito de la autonomía de las entidades federativas establecer o no qué otros servidores





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-2/2005

17

públicos, con funciones de autoridad, deben ser electas mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, de así estimarlo pertinente, electas de alguna otra manera, y, en su caso, si la organización de esas otras elecciones recaerá o no en una autoridad electoral autónoma o en algún otro tipo de órgano.

Así, para que una Constitución o ley electoral local se encuentre acorde con la Constitución federal, es necesario que el gobernador, los diputados locales y los integrantes de ayuntamientos se elijan a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, y que tales comicios se organicen por la autoridad electoral autónoma, así como que los conflictos que surjan con motivo de los mismos sean resueltos por un órgano jurisdiccional, en donde se cumplan los principios a que se refiere la propia Constitución federal. Sin embargo, el hecho de que el legislador ordinario de Veracruz, en ejercicio de sus atribuciones, establezca que ciertas autoridades auxiliares de un ayuntamiento (como los agentes y subagentes municipales), entre otros mecanismos de selección (auscultación o consulta ciudadana, según lo previsto en el artículo 172 de ley cuya reforma se analiza), puedan ser electas mediante el voto libre, secreto y directo, no implica que necesariamente la organización de los comicios respectivos deba recaer en la autoridad electoral autónoma, sino que ello queda dentro de la esfera de libertad regulatoria de las legislaturas locales.





Esto es así, ya que de acuerdo con lo establecido en los artículos 18 y 68 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, únicamente el gobernador, los diputados locales y los ediles (esto es, el presidente municipal, el síndico y demás integrantes de los ayuntamientos) deben ser elegidos por sufragio universal, libre, secreto y directo, lo cual se estima acorde con lo prescrito en la invocada fracción IV del artículo 116 de la Constitución federal, en tanto que los agentes y subagentes municipales se elegirán de acuerdo con lo establecido en la propia Constitución local y la Ley Orgánica del Municipio Libre, en el entendido de que los procedimientos y características de esta últimas elecciones no necesariamente deben sujetarse a lo dispuesto en la invocada disposición de la Constitución federal, pues, en ejercicio de su autonomía y potestad estatal, el Constituyente de Veracruz estableció también en el artículo 33, fracción XV, de la Constitución de esa entidad federativa que entre las atribuciones del Congreso del Estado se encuentra la de aprobar, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, los procedimientos de elección de los agentes y subagentes municipales, mismos que se regulan en la ley cuya reforma ahora se analiza.

De esa forma, cada ayuntamiento en el Estado de Veracruz debe estar integrado por los siguientes ediles: un presidente, un síndico y los regidores que determine el Congreso (artículos 68 de la Constitución local y 18 de la Ley Orgánica del Municipio Libre), los cuales son los únicos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-2/2005

19

servidores públicos municipales que la Constitución federal obliga a que sean electos mediante el sufragio universal, secreto y directo, por lo que resulta inconcuso que el Constituyente local, en ejercicio de su autonomía y potestad, dispuso que en la legislación ordinaria se establecieran los procedimientos y mecanismos a través de los cuales se elegirían los agentes y subagentes municipales, quienes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 de la Ley Orgánica Municipal, son servidores públicos que funcionan como auxiliares de los ayuntamientos, sin que se contravenga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el establecimiento de normas por las cuales el procedimiento de elección de tales agentes y subagentes municipales deba organizarlo un órgano distinto a la autoridad electorales autónoma y que los controversias que se susciten con motivo de los mismos sean resueltas por el Congreso del Estado.

En esa virtud, se considera que no está a discusión si los agentes y subagentes municipales son autoridades o no, pero la mera circunstancia de poder ser electos mediante el voto libre, secreto y directo de los ciudadanos, entre otros métodos de selección (auscultación o consulta popular), no es motivo suficiente para considerar inconstitucional que la organización de los comicios respectivos escape a la esfera de competencia de la autoridad electoral autónoma local o a la jurisdicción del tribunal electoral local.



En nuestro concepto, la Constitución federal sólo obliga a que sean los miembros de los ayuntamientos, que en el caso del Estado de Veracruz se integra sólo por el Presidente Municipal, el síndico y los regidores, los que necesariamente deban ser electos mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, mas no así otro tipo de servidores públicos con funciones de autoridad, por lo que si el órgano legislativo estatal determina que, entre otros mecanismos, una determinada autoridad auxiliar de un ayuntamiento puede ser electa mediante el sufragio y la organización de la elección respectiva se la confiere a un órgano que no sea electoral autónomo, no vulnera los principios contenidos en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución federal, pues bien pudo haber determinado, en ejercicio de su autonomía o potestad estatal, que esos servidores públicos auxiliares fueran directamente designados por el ayuntamiento, como sucede con otro tipo de autoridades municipales, tales como el secretario del ayuntamiento o el tesorero municipal (artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre), cuyas facultades y obligaciones podrían considerarse de mayor trascendencia para el municipio que las conferidas a aquéllos.

Por su parte, los Magistrados Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata emiten su opinión respecto del segundo tema, en los términos siguientes.

Por lo que se refiere al segundo tema, motivo de la reforma, es decir, el relativo a la elección de los agentes y subagentes municipales, así como la resolución de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-2/2005

21

controversias con motivo de esa elección, es necesario también traer a colación la reglamentación correspondiente sobre tales funcionarios:

"(...)

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL: 31 DICIEMBRE DE 2004.

Ley publicada en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, el viernes 5 de enero de 2001.

...

L E Y Número 9

ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE

...

CAPÍTULO III

DEL TERRITORIO DE LOS MUNICIPIOS

...

Artículo 10. El territorio de los municipios se constituirá por:

I. Cabecera, que será el centro de población donde resida el Ayuntamiento;

II. Manzana, que será la superficie de terreno urbano delimitado por vía pública, donde residirá el jefe de manzana;

III. Congregación, que será el área rural o urbana, donde residirá el Agente Municipal; y

IV. Ranchería, que será una porción de la población y del área rural de una congregación, donde residirá el Subagente Municipal.

...

Artículo 18. El Ayuntamiento se integrará por los siguientes Ediles:



I. El Presidente Municipal;

II. El Síndico, y

III. Los Regidores.

Artículo 19. Las congregaciones estarán a cargo de un servidor público denominado Agente Municipal y, dependiendo de su demarcación territorial y de los centros de población que comprenda, contarán con uno o más Subagentes Municipales quienes serán electos conforme a lo dispuesto por esta ley.

Artículo 20. Para ser edil se requiere:

I. Ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección;

II. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y en la ley de la materia;

III. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y

IV. No tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

Para ser Agente o Subagente Municipal se requiere ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio y con residencia efectiva en su territorio no menor de un año anterior al día de la elección, así como cumplir con los requisitos previstos en las fracciones II a IV de este artículo.

...

CAPÍTULO VIII

DE LOS AGENTES Y SUBAGENTES MUNICIPALES

Artículo 61. Los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos.

Artículo 62. Los Agentes y Subagentes Municipales cuidarán la observancia de las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de su residencia, y tomarán las medidas que se requieran para





mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones y rancherías, según el caso. Al efecto, estarán obligados a:

I. Dar aviso inmediato al Ayuntamiento de cualquier alteración en el orden público y de las medidas que hayan tomado para corregirlas;

II. Formular y remitir al Ayuntamiento, en el primer mes del año, el padrón de los habitantes de su demarcación, facilitando toda la información y datos estadísticos que les sean solicitados;

III. Expedir gratuitamente las constancias requeridas por el Encargado del Registro Civil y cualquier otra autoridad en ejercicio de sus funciones;

IV. Promover que en sus respectivas demarcaciones se establezcan los servicios públicos que requiera la comunidad;

V. Vigilar el cumplimiento del precepto de la enseñanza obligatoria;

VI. Dar parte a las autoridades de la aparición de cualquier calamidad pública para que se tomen las medidas convenientes;

VII. Actuar por delegación en el ejercicio de las funciones, comisiones o encargos que el Ayuntamiento le encomiende;

VIII. Fungir como Auxiliar del Ministerio Público;

IX. Tomar las medidas conducentes para el desempeño de sus funciones;

X. Solicitar al Ayuntamiento los medios que estimen necesarios para el desempeño de sus funciones; y

XI. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

...

TÍTULO OCTAVO

DE LA ELECCIÓN DE AGENTES Y SUBAGENTES MUNICIPALES

CAPÍTULO I

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004)



Artículo 171. Los Ayuntamientos, serán responsables en la preparación, desarrollo y vigilancia de la aplicación de los procedimientos de elección de los Agentes y Subagentes municipales.

Artículo 172. Los Agentes y Subagentes Municipales, en sus respectivos centros de población, podrán ser electos mediante los procedimientos de auscultación, consulta ciudadana o voto secreto. Para estos efectos, se entenderá por:

I. AUSCULTACION. El procedimiento por el cual los grupos de ciudadanos representativos de una congregación o comunidad, expresen espontáneamente y por escrito, su apoyo a favor de dos ciudadanos del lugar, para que sean designados Agentes o Subagentes municipales, propietario y suplente, siempre que no haya oposición manifiesta que se considere determinante para cambiar los resultados de la elección;

II. CONSULTA CIUDADANA. El procedimiento por el cual se convoca a todos los ciudadanos vecinos de una congregación o comunidad, para que en forma expresa y pública, elijan a los ciudadanos que deban ser Agentes o Subagentes municipales según el caso y manifiesten su voto, logrando el triunfo los candidatos que obtengan mayoría de votos;

III. VOTO SECRETO. El procedimiento por el cual se convoca a los ciudadanos vecinos de una congregación o comunidad a emitir de manera libre, secreta y directa, su sufragio respecto de los candidatos registrados y mediante boletas únicas preparadas con anticipación, logrando el triunfo aquellos que obtengan la mayoría de votos.

Los candidatos a ocupar los cargos de Agentes o Subagentes municipales deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 20 de esta Ley. Los Agentes o Subagentes municipales propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente, pero quienes hayan tenido el carácter de suplentes, podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente como propietarios, siempre que no hayan estado en funciones.

La aplicación de estos procedimientos se hará conforme a la convocatoria respectiva, que será emitida por el Ayuntamiento con la aprobación del cabildo y sancionada previamente por el Congreso del Estado.

El Presidente Municipal, en sesión de Cabildo, tomará la protesta a los Agentes y Subagentes Municipales, el primer día del mes de mayo siguiente a la elección de que se trate, levantándose el acta respectiva, misma que será remitida al Congreso del Estado.



En caso de renuncia, licencia, faltas temporales o definitivas de los Agentes y Subagentes se estará, en lo conducente, a lo dispuesto por esta ley para el caso de los Ediles.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004)

El Congreso del Estado o la Diputación Permanente resolverá todos los casos de impedimentos por los cuales no pudieren desempeñar el cargo la persona o personas electas.

Artículo 173. La convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes municipales deberá ser publicada a más tardar el día 25 del mes de febrero del año de la elección, concluyendo la aplicación de los procedimientos aprobados, a más tardar del segundo domingo del mes de abril del mismo año.

Artículo 174. Los procedimientos de elección de los Agentes y Subagentes municipales se sujetarán a las siguientes bases:

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004)

I. Los Ayuntamientos serán responsables en la preparación desarrollo y vigilancia de los procedimientos de elección de los Agentes y Subagentes municipales;

II. El Congreso del Estado sancionará y aprobará los procedimientos de elección de los Agentes y Subagentes municipales señalados en la convocatoria que al efecto expidan los Ayuntamientos;

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004)

III. El Congreso o, en su caso, la Diputación Permanente resolverá sobre aquellas circunstancias que sean motivo de impugnación respecto al resultado en la aplicación de los procedimientos de elección o por motivo de inelegibilidad de los candidatos, por los que no pudiera desempeñar su cargo algún agente o subagente municipal;

IV. Los Ayuntamientos, dentro de un plazo no mayor de veinte días contados a partir de su instalación, deberán celebrar la sesión de cabildo para aprobar los procedimientos de elección que se aplicarán en la elección de Agentes y Subagentes municipales en cada una de las congregaciones y comunidades que integren su territorio, así como la convocatoria respectiva, la que deberán remitir al Congreso del Estado, dentro de un plazo no mayor a las 48 horas siguientes a la celebración de la sesión de cabildo;

V. Aprobada la convocatoria por el Congreso del Estado, se devolverá a los Ayuntamientos, con las modificaciones que hubiesen procedido, en su caso, para su publicación en términos de lo que previene el artículo anterior;



(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004)

VI. Dentro de los tres días siguientes a la publicación de la convocatoria, el Ayuntamiento, y el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, designarán a los integrantes de la Junta Municipal Electoral que será el órgano responsable de la aplicación de los procedimientos de elección, dentro de sus respectivos municipios, conforme a lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones relativas. El representante del Ayuntamiento fungirá como Presidente de la Junta; el representante del Congreso del Estado, como Secretario; y el Vocal de Control y Vigilancia del Consejo de Desarrollo Municipal, como Vocal; todos ellos tendrán voz y voto; y

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004)

VII. Las inconformidades que se presenten durante el proceso de elección de agentes y subagentes municipales serán resueltas en definitiva por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

Artículo 175. A la Junta Municipal Electoral le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Vigilar la observancia de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Intervenir dentro de sus respectivas municipalidades, en la preparación desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004)

III. Cumplir con los acuerdos que tomen el Congreso del Estado o la Diputación Permanente y los Ayuntamientos;

IV. Publicar en sus respectivas municipalidades la lista que contenga la ubicación e integración de las mesas directivas de casillas;

V. Recibir las solicitudes de registro de candidatos que les sean presentadas por los propios ciudadanos que aspiren a los puestos a elegir;

VI. Designar a los integrantes de las mesas directivas de casillas;

VII. Nombrar a los auxiliares que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones;

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004)

VIII. Solicitar al Instituto Electoral Veracruzano, las listas nominales necesarias para la elección;





IX. Entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla, las boletas, documentación, material de papelería y útiles necesarios para la elección;

X. Realizar el cómputo de la elección de agente o subagente municipal que se efectúen bajo el procedimiento de voto secreto;

XI. Remitir al Ayuntamiento el o los paquetes electorales correspondientes respecto a la elección de los Agentes y Subagentes municipales, acompañando los recursos de impugnación que se hayan hecho valer en la aplicación de cada uno de los procedimientos; y

XII. Las demás que les sean conferidas por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 176. Los integrantes de la Junta Electoral Municipal tendrán las siguientes atribuciones y facultades:

I. El Presidente de la Junta Municipal Electoral:

a) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al proceso de elección;

b) Convocar y presidir las reuniones de la Junta Municipal Electoral;

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004)

c) Remitir los informes que le sean solicitados por el Ayuntamiento y el Congreso del Estado o la Diputación Permanente;

d) Presentar a la Junta Municipal Electoral el proyecto de ubicación e integración de las mesas de casillas; y

e) Las demás que le sean conferidas por la Junta y esta Ley.

II. El Secretario:

a) Auxiliar a la Junta y su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;

b) Asistir a todas las reuniones de la Junta Municipal Electoral;

c) Certificar las actuaciones de la propia Junta;

d) Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos de la Junta;

e) Recibir las solicitudes de registro de candidatos que sean presentadas por los propios ciudadanos; y

f) Las demás que le sean conferidas por la Junta y esta Ley.

III. El Vocal:

a) Auxiliar a la Junta y al Presidente en el cumplimiento de sus atribuciones;



b) Asistir a todas las reuniones de la Junta;

(DEROGADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004)

c) Se deroga;

(DEROGADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004)

d) Se deroga; y

e) Las demás que le sean conferidas por la Junta y esta Ley.

Artículo 177. Cuando los procedimientos a aplicarse sean la auscultación o la consulta ciudadana, se deberá observar lo siguiente:

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004)

I. En el caso de la auscultación y no habiendo oposición determinante, la Junta Municipal Electoral correspondiente levantará las actas circunstanciadas respectivas, así como el informe sobre la situación que prevalezca en la congregación o comunidad, enviándolo al Ayuntamiento para la calificación respectiva y la expedición de las constancias a quienes hayan resultado electos y, en su caso, al Congreso del Estado para que se resuelva en definitiva;

II. Tratándose de la aplicación de la consulta ciudadana, en la misma convocatoria deberá señalarse fecha, hora y lugar en que habrá de realizarse la reunión de vecinos de la localidad que corresponda, debiéndose nombrar la representación o comisión de la Junta Municipal Electoral, que será la encargada de sancionar el procedimiento. Al término de la consulta ciudadana, se procederá conforme a la fracción anterior.

Artículo 178. Para la aplicación del procedimiento de elección por voto secreto, la Junta Municipal Electoral que corresponda, realizará el desarrollo de la jornada electoral en los plazos que señale la convocatoria respectiva, que en ningún caso podrá ser después del segundo domingo del mes de abril del año de la elección.

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004)

Artículo 179. La recepción de la votación, así como el escrutinio y cómputo de la misma, se harán respetando los principios establecidos en materia Electoral.

...

TRANSITORIOS



Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. Se abroga la Ley Orgánica del Municipio Libre, promulgada el nueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

Tercero. De conformidad con el artículo séptimo transitorio de la Ley que reformó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, la duración del ejercicio constitucional de los Ayuntamientos electos en el proceso electoral del año dos mil será, por única vez, de cuatro años, iniciando sus funciones el primero de enero del año dos mil uno para concluir las el treinta y uno de diciembre del año dos mil cuatro.

Cuarto. Por única vez, el ejercicio constitucional del cargo de Agentes Municipales será de cuatro años. La elección de los mismos, deberá hacerse en los términos que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, promulgada el nueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, iniciando sus funciones el primero de mayo del año dos mil uno, para concluir las el treinta de abril del año dos mil cinco.

Al efecto, las disposiciones contenidas en el Título Octavo de esta Ley iniciarán su vigencia a partir del año dos mil cinco.

Quinto. Para los efectos de lo dispuesto en el Título Primero de esta Ley, los municipios del Estado conservarán la extensión, límites y denominaciones que actualmente tienen.

Sexto. Las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la presente Ley se aplicarán a partir del proceso electoral del año 2004.

Séptimo. Los Ayuntamientos ajustarán, a la brevedad posible, los reglamentos relativos a las funciones y servicios públicos municipales, así como los correspondientes a las dependencias y entidades de la administración pública municipal, a las disposiciones contenidas en esta ley.

Octavo. En tanto se expiden las normas reglamentarias correspondientes, seguirán siendo aplicables, en lo que no se opongan a esta Ley, los Reglamentos en vigor.

(...)”.

Como se advierte del catálogo de atribuciones inmerso en los artículos transcritos, el agente municipal es el servidor



público electo popularmente que se encuentra a cargo de la congregación en la que reside. En el ejercicio de sus funciones al agente municipal se le encomienda vigilar la observancia de las leyes y reglamentos aplicables, adoptar las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones, así como corregir cualquier alteración al orden público, incluso tiene la función de promover o solicitar los servicios públicos que requiera la comunidad.

Asimismo, dicho servidor público actúa por delegación en el ejercicio de las funciones, comisiones o encargos que el Ayuntamiento le encomiende y, en ese aspecto, tiene la obligación de conformar un padrón poblacional, funge como auxiliar del Ministerio Público, vigila el cumplimiento del precepto de enseñanza obligatoria e, incluso, expide las constancias que le sean requeridas por el Encargado del Registro Civil y cualquier otra autoridad en ejercicio de sus funciones.

En virtud de lo anterior, es claro que el agente municipal es un servidor público con facultades de decisión, en las rancherías y congregaciones; por lo que los agentes municipales se constituyen en un elemento representativo de la autoridad, ya que por la cercanía y facilidad de acceso los habitantes de dichas comunidades acuden a dicha autoridad a efecto de plantearle sus necesidades y peticiones, de tal forma que el agente municipal se convierte un enlace entre la comunidad y la administración municipal y viceversa, el cual



puede incluso adoptar medidas a efecto de corregir cualquier alteración al orden público.

Por otro lado, el artículo 179 de la legislación transcrita establece que la recepción de la votación, así como el escrutinio y cómputo de la misma se harán respetando los principios que rigen la materia electoral.

En términos del artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el instituto electoral de cada estado es el organismo competente para velar por el respeto de dichos principios.

En consecuencia, la autoridad electoral que, conforme a la constitución es la que está en aptitudes de velar por el respeto a los principios de la materia electoral, es la encargada de organizar las elecciones.

Por tanto, se viola lo dispuesto en el citado precepto constitucional, si el cuidado de dichos principios se transfiere a otra autoridad.

En el caso, en opinión de esta sala, asiste la razón al partido actor. La reforma quita al organismo profesional, independiente y autónomo, como es el Instituto Electoral Veracruzano, la tarea de organizar las elecciones de los agentes y subagentes municipales. Dicha reforma pretende que la organización de dichas elecciones las lleve a cabo el propio municipio, del que forman parte los citados funcionarios, lo que además es también violatorio de los



principios de imparcialidad e independencia ya que el municipio correspondiente se convierte en juez y parte en la organización de las elecciones correspondientes a los citados funcionarios que formarán parte de sus propia estructura.

Por estas razones, se considera que la elección mediante voto secreto de los citados funcionarios, debe respetar los principios rectores establecidos en el artículo 116 constitucional.

Por otro lado, sobre la base de lo que ya se ha dicho, a juicio de esta sala, es también inconstitucional que en lugar de conocer y resolver de las impugnaciones correspondientes a este tipo de elecciones una autoridad jurisdiccional, tal y como se prevé en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta función sea de la competencia del Congreso de la entidad, ya que si los agentes y subagentes municipales son verdaderas autoridades, cuyo cargo lo asumen en virtud de una elección, las controversias que surjan con motivo de esos comicios deben ser resueltas por un órgano jurisdiccional, autónomo en sus funciones e independiente en sus decisiones, en términos del precepto citado, lo cual no queda cumplido, si la solución de esas controversias se encomienda al Congreso del Estado, el que con independencia de que no es una autoridad jurisdiccional, tiene la peculiaridad de que está compuesto por diputados que, aunque representantes del pueblo, fueron postulados por partidos políticos y velan también en el seno del Congreso, por los intereses de los



partidos a los que pertenecen, lo que evidentemente afecta los principios previstos en el referido precepto.

En virtud de lo anterior se considera lo siguiente:

PRIMERO. En opinión de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, serían inconstitucionales las reformas contenidas en el Decreto 218, por virtud del cual se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. En opinión de los magistrados Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y José de Jesús Orozco Henríquez, no serían inconstitucionales las reformas contenidas en el Decreto 218, por virtud del cual se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esa entidad federativa, publicado en la Gaceta Oficial del estado el treinta y uno de diciembre del dos mil cuatro. En tanto que, para los magistrados Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata, tales reformas sí serían inconstitucionales.

México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil cinco.

MAGISTRADO PRESIDENTE


ELOY FUENTES CERDA

MAGISTRADO

LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ

MAGISTRADA

ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO

MAGISTRADO

JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO

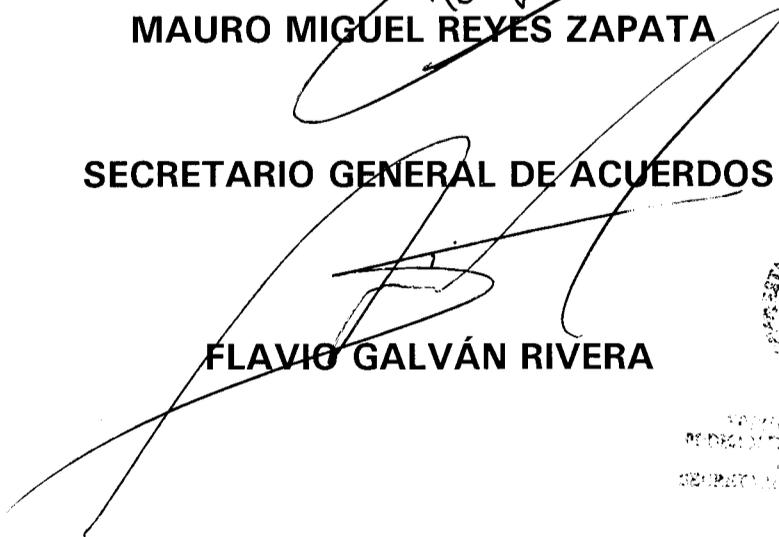
MAGISTRADO

JOSÉ DE JESUS OROZCO HENRÍQUEZ

MAGISTRADO


MAURO MIGUEL REYES ZAPATA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


FLAVIO GALVÁN RIVERA



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ASUNTOS EXTERIROS
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS